

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. a mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sueto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Decreto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion para procesar al sereno de esta ciudad, Antonio Bernal, del cual resulta:

Que el mencionado sereno encontró de madrugada en la calle de Cuatro Santos á un hombre que llevaba una sarten y una jaula con una perdiz; preguntándole dónde iba, contestó pegando con la sarten y rompiendo el chuzo y la linterna que el sereno llevaba, trabándose una lucha en que este recibió algunos golpes, y heridas leves el agresor:

Que instruidos con este motivo procedimientos criminales, resultó llamarse el herido Francisco Soto Garcia y padecer accidentes de locura, por lo cual fué declarado exento de responsabilidad criminal por los delitos de incendio y atentado contra la Autoridad de que le consideró autor el Juez, disponiendo este que se sacara tanto de culpa contra el sereno Bernal por las lesiones causadas á Soto, que tardaron en curarse 17 dias:

Que confirmado este auto por la Audiencia, y sacado el tanto de culpa, pidió el Juez al Gobernador la autorizacion para seguir los procedimientos, aunque el Promotor fiscal consideraba al procesado exento de responsabilidad criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, negó la autorizacion, fundándose en que Bernal obró en defensa propia y en legítimo ejercicio de sus funciones, haciendo uso de las armas que se le entregan para defensa propia y de los vecinos que guarda, y en que los serenos están considerados como patrullas permanentes en su servicio nocturno, no pudiendo sujetarse sus actos á procedimientos judiciales:

Vistos los números 4.º y 11 del art. 8.º del Código penal, que eximen de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende, y al que obra en

cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que hallándose el sereno en el ejercicio de su cargo de velar por la seguridad pública durante la noche y con motivo de sus actos legítimos, fué acometido de modo que tuvo necesidad de repeler la agresion en defensa de su persona, y valiéndose de los medios y las armas que tiene para cumplir su encargo:

2.º Que por tanto el caso objeto de los procedimientos criminales está dentro de las prescripciones del citado artículo 8.º del Código penal, y el procesado no hizo otra cosa que cumplir los deberes administrativos que su cargo le impone;

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y conformándose con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 31 de mayo de 1869.—El Presidente del Poder ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La isla de Menorca, una de las Baleares, reúne condiciones tan especiales y tiene tal importancia como punto militar y marítimo, que ha merecido siempre de los poderes públicos una preferente atencion para ser dotada, no solo de medios de defensa que correspondiendo á los adelantos hechos en el arte de la guerra la pusieran á cubierto de la codicia estraña, sino tambien de una administracion, que sin romper la unidad de la provincia de que aquella isla forma parte, fuera tan activa y eficaz como en momentos dados pudiera ser necesario para defender la integridad del territorio.

Por el Ministerio de la Guerra se ha atendido siempre á esta necesidad, poniendo al frente de la plaza de Mahon una Autoridad de alta graduacion militar que vigile sus establecimientos de guerra.

Las Córtes Constituyentes de 1854 á 1856 votaron la ley de 11 de julio de este último año, por la cual se creaba un Subgobernador en la isla de Menorca, con residencia en aquella ciudad, que aunque

dependiente del Gobernador de las Baleares, daba á la representacion del Gobierno en el elemento civil, mayor prestigio y mas autoridad, y á la administracion de los intereses privativos de aquella isla la facilidad y rapidez convenientes.

El lazareto de Mahon es tambien un establecimiento del Estado tan importante por el delicado servicio á que está destinado, que requiere la vigilancia inmediata de un representante del Gobierno que tenga prestigio y autoridad bastante para hacer que se cumplan en él con todo rigor las disposiciones cuarentenarias.

Razonos de economía aconsejaron al Gobierno Provisional la supresion de varios Subgobiernos creados por motivos meramente políticos, comprendiéndose en la medida el de Mahon. Pero las reclamaciones pidiendo su restablecimiento han sido tan repetidas, y el Poder ejecutivo las ha considerado tan justas, que no ha dudado en acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Subgobierno creado por la ley de 11 de julio de 1856 para la administracion y gobierno de la isla de Menorca, con residencia en la ciudad de Mahon.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán reglas que determinen y fijen las atribuciones de los Subgobiernos en consonancia con las leyes administrativas vigentes.

Art. 3.º Los gastos que ocasione el Subgobierno de Mahon durante el año actual económico se satisfarán con cargo al crédito aprobado para este servicio en los capítulos 4.º y 5.º y artículos único y 1.º del presupuesto vigente.

Madrid 4 de junio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

En la villa de Madrid, á 19 de abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Jaen y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por Juan Manuel Lechuga con don Andrés Martinez Lombardo sobre reivindicacion de una casa, pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sen-

tencia que en 11 de julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que los consortes Manuel Alonso Lechuga y Francisca Morales otorgaron testamento en Jaen á 19 de mayo de 1832 instituyendo herederos á sus cuatro hijos Laureana, Salvadora, Juan Manuel y Juan José, y nombrando tutor de ellos á su tio don Manuel Morales, relevado de fianzas:

Resultando que practicada por fallecimiento de estos testadores la particion de sus bienes, fué aprobada por auto de 31 de enero de 1833, habiéndose adjudicada á Juan Manuel Lechuga en parte de su legítima una casa en la calle del Consuelo número 1, tasada en 5097 rs., y que el referido tutor otorgó escritura en 11 de febrero siguiente declarando haber recibido todos los bienes que constituian el caudal relicto por aquellos:

Resultando que Rafael Serrano, curador *ad litem* del menor Manuel Lechuga, acudió al Juez de primera instancia de Jaen en abril de 1839 solicitando, mediante á la necesidad en que aquel se hallaba de enajenar una casa en la calle del Consuelo para atender con su producto á la reparacion de una viña y á sus alimentos y vestidos, y á que no tenia tutor que autorizase la venta, que se nombrara una persona con tal carácter para este efecto interin se finalizaban las cuentas pendientes con el anterior tutor:

Resultando que nombrado para dicho efecto por el Juez curador de la persona y bienes del menor á Luis Pancorbo, que aceptó y juró el cargo para la venta de la casa, percibo de su producto y distribucion de su importe en las labores de la viña y demás, previa informacion de tres testigos con citacion y audiencia del Procurador Síndico, que convinieron en la necesidad y utilidad de la enajenacion, se concedió licencia por auto de 12 de abril de 1839 al espresado curador para que pudiera enajenar la casa, percibiendo su valor, que invertiria en las labores de la viña para su aumento en beneficio del menor, á quien alimentaria y vestiria de lo mas preciso, llevando cuenta y razon justificada para darla cuando se mandase, y sin causarle el menor detrimento en sus intereses, de que seria responsable, interponiendo el Juez en la escritura de venta que se otorgase con espresion de estas circunstancias su autoridad y decreto:

Resultando que en uso Luis Pancorbo

de esta licencia, otorgó escritura como tal curador en 19 de abril de 1839, por la que, en nombre de su menor Juan Manuel Lechuga, vendió á Vicente Villar la referida casa número 1 de la calle del Consuelo en precio de 2600 rs., que era el justo y verdadero de ella; que Villar la enajenó á su vez en 14 de julio de 1842 á don Francisco Berges en 2200 rs., y que este la vendió por escritura de 18 de enero de 1854 á don Andrés Martínez con las agregaciones que á ella había hecho de otra contigua, en precio de 4000 reales.

Resultando que Juan Manuel Lechuga rentabló demanda en 4 de enero de 1865 alegando que la citada escritura de enajenación de la casa era nula según las leyes 94, tít. 18 de la Partida 3.ª, y 9.ª título 16 de la Partida 6.ª, por cuanto Luis Pancorbo había dejado de prestar la correspondiente fianza al discernirsele el cargo de curador *ad bona* del demandante, en cuya representación había celebrado dicho contrato; y que además contenía el vicio de nulidad por haberse celebrado privadamente la venta por el curador sin andar la finca en almoneda pública por término de 30 días, según disponía la ley 60, tít. 18 de la Partida 3.ª; pidiendo en virtud y en uso de la acción real que le correspondía que se declarase nula la escritura, y que la casa le pertenecía como habida por herencia paterna, condenando á Andrés Martínez, poseedor de ella, á dejarla libre y desembarazada á disposición del demandante, con las rentas producidas y debidas producir desde que injustamente la detentaba, y las costas:

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que el menor solo podía reclamar contra los actos de su curador durante el tiempo de su menor edad y los cuatro años siguientes: que el que adquiría con buena fé y justo título tenía capacidad para prescribir el dominio de la cosa adquirida, capacidad que trasfirió á su sucesor siempre que este lo fuera por un título igualmente justo y con buena fé; y que trascurrido el término y habiendo mediado la posesión continua, como sucedía en este caso, se consolidaba el dominio en el que lo había adquirido, sin que las reclamaciones que se produjeran en contra de él fueran admisibles:

Resultando que el demandante replicó que Martínez Lombardo no había podido ganar la propiedad de la casa por prescripción, porque si bien los menores debían pedir la restitución dentro de los 25 años, ó á lo menos en el cuatrienio siguiente, este mismo derecho tenían los mayores por razón de ausencia en servicio del Rey ó por romería, en cuyo caso precisamente se encontraba el demandante; y que el demandado sostuvo en la réplica que de todos modos no había aquel deducido en tiempo el recurso restitutorio, único que concedían las leyes en que se apoyaba:

Resultando que practicada por el actor prueba testifical sobre el hecho de su ausencia de Jaen en el servicio de las armas desde el año de 1848 hasta fin de 1859, y puesto á instancia del demandado testimonio de la partida de bautismo de aquel, de la que aparece que nació el día 14 de mayo de 1820, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando la nulidad de la escritura de venta de la casa referida, condenando al poseedor de ella don Andrés Martínez Lombardo á devolverla al demandante con los frutos que había debido producir, previa devolución por este de la cantidad de 2600 reales en que la había adquirido, y los

réditos de esta suma á razón del 6 por 100, y del importe de las mejoras hechas en ella desde que había salido de poder del menor:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Granada por apelación del demandado, se acordó para mejor proveer la práctica de varias diligencias y que en su virtud el demandante manifestó que no podía exhibir la licencia de cumplimiento del servicio militar por habersele extraviado: que el Secretario del Ayuntamiento de Jaen certificó que en el padron de vecinos formado en el mes de enero de 1855 se hallaba incluido como tal en el correspondiente á la parroquia de San Bartolomé, calle de las Palmas, número 6, Manuel Lechuga, de 30 años de edad, no constando ningún asiento por el cual se acreditase que Juan Manuel Lechuga hubiera presentado la licencia de cumplimiento del servicio militar; que el Secretario del Consejo provincial manifestó que aquel solicitó sustituir en el servicio militar para el reemplazo de 1848 á don Andrés Estéban, siendo aprobada la sustitución en 8 de noviembre de dicho año, ordenando su ingreso en caja; y que por último el Cura párroco de San Bartolomé certificó que en el año de 1855, en que se decía había de haber sido empadronado por primera vez Juan Manuel Lechuga después de su regreso del servicio, no le había encontrado matriculado en ninguna de las calles que comprendía la parroquia, y que en el siguiente de 1856 aparecía inscrito en la de las Palmas, número 6, Manuel Lechuga, de 32, que debía ser el mismo Juan Manuel por quien se preguntaba:

Resultando que absuelto don Andrés Martínez Lombardo de la demanda por la sentencia que en 11 de julio de 1868 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Granada, interpuso el demandante recurso de casación, en el que, sosteniendo que no había identidad de personas entre Manuel Lechuga, inscrito en los años de 1855 y 1856, y el recurrente, á quien siempre se había conocido por los nombres de Juan Manuel, y que las diligencias para mejor proveer no habían podido destruir las pruebas practicadas en primera instancia, citó como infringida la ley 28, tít. 29 de la Partida 3.ª, por haberse personado en el Tribunal dentro de los cuatro años que la misma prefijaba, como podía evidenciarse por este Supremo, á quien el art. 48 de la de Enjuiciamiento civil autorizaba para disponer traer á la vista cualquier documento que creyera conducente para esclarecer el derecho de los litigantes, siendo tiempo todavía de que se depurase que no aparecía empadronado Juan Manuel Lechuga en los libros parroquiales ni en la Municipalidad hasta el año de 1860:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José María Cáceres:

Considerando que la ley 28, tít. 29, Partida 3.ª concede el privilegio de que no perjudique el tiempo de la prescripción á los que están en el servicio militar mientras permanezcan en él; pero deben reclamarlo judicialmente en el plazo de cuatro años desde que regresen á su domicilio:

Considerando que Juan Manuel Lechuga ingresó en la caja como sustituto de un quinto en 1848 y aparece empadronado á la vuelta del servicio militar en 1855 y 1856, sin que haya interpuesto la demanda hasta el año de 1865; á lo que se agrega que la Sala sentenciadora ha apreciado que en el poseedor de la casa en cuestión concurren todos los requisi-

tos que exigen las leyes para que haya ganado el dominio por la prescripción ordinaria, sin que contra esta prescripción se cite la infracción de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por lo mismo, que la ejecutoria no la podido infringir dicha ley 28, tít. 29, Partida 3.ª:

Considerando que si bien el art. 48 de la de Enjuiciamiento civil autoriza á los Jueces y Tribunales para decretar la práctica de las diligencias que espresa el mismo artículo, con el fin de proveer con mayor acierto, esta disposición solo es aplicable en las instancias ordinarias, pero no en el recurso extraordinario de casación, puesto que según el art. 1053 de la misma ley, se previene que ni en las vistas, ni antes ni después de ellas, puede admitirse en este Supremo Tribunal ningún documento que las partes presentaren; y según los artículos 1100 y 1101, el Ministerio público puede interponer el mismo recurso de casación aun en los pleitos fenecidos en que no haya sido parte, el cual debe sustentarse por los trámites establecidos; lo que demuestra de una manera concluyente que en los recursos de esta especie no procede ni debe admitirse documento ni prueba bajo pretesto alguno, sino determinarse por los méritos de los autos y solo con el fin de restablecer el cumplimiento de la ley en beneficio público mas bien que en interés de los particulares;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Lechuga, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de abril de 1869.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 10 de abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por don Miguel Frank con don Ceferino Corral, gerente de la sociedad titulada *Fonda de Embajadores*, sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos por virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 22 de setiembre de 1868 dictó la referida Sala.

Resultando que en 26 de marzo de 1867 entabló demanda don Miguel Frank para que se condenase á don Ceferino Corral, gerente de la sociedad *Fonda de Embajadores*, al pago de la cantidad de 8418 rs., resto del importe de las obras de ebanistería que había ejecutado para dicho establecimiento, según resultaba de la cuenta que acompañaba, á gusto y satisfacción de dicho gerente, como lo probaba el hecho de haberle abonado

13.727 rs. á cuenta de los 21.918 á que ascendían y de cuya suma había satisfecho por jornales de oficiales y materiales 17.918 rs.:

Resultando que el demandado impugnó la demanda esponiendo que era cierto que el demandante había ejecutado en efecto varias obras de ebanistería en el citado establecimiento, á cuenta de las que había recibido 13.727 rs.: pero que habiendo parecido excesivo el precio total que había tratado de exigir por su trabajo, se había negado á satisfacer el resto hasta que presentase su cuenta especificada y comprobada, de modo que pudieran apreciarse los trabajos, estando siempre pronto á pagar lo que legítimamente se le debiera: que además se había obligado á hacer las obras en los meses de julio y agosto de 1865, debiendo después presentar su cuenta detallada, que le sería satisfecha á los precios usuales entre los de su oficio; y que sin embargo había invertido en las obras mas tiempo que el convenido, teniendo que valerse de otros artistas y adelantarle cantidades para pagar á sus operarios:

Resultando que recibido el pleito á prueba, presentó el demandante una cuenta detallada del número y clase de los muebles, materiales y jornales empleados en las obras, que produce un resultado á favor del demandante de 8667 reales, á cuya cantidad redujo su reclamación; y que acordado para mejor proveer que uno y otro litigante prestaran declaración acerca de lo que se creyera conducente, dijo Frank que no había habido ajuste ni contrato con Corral para practicar las obras, tiempo limitado para darlas concluidas, ni cantidades fijas, ni mas que el encargo de hacerlas por su cuenta; y que Corral declaró que no había habido ajuste ni contrato con Frank para verificar las obras, habiéndole fijado el plazo de mes y medio para concluir las, y sin que mediara nada acerca de la cantidad que por ellas se le había de abonar:

Resultando que condenado Corral en la indicada representación con las costas al pago de la mencionada suma por sentencia del Juez de primera instancia, que con igual condenación confirmó la Sala segunda de la Audiencia de esta capital en 22 de setiembre de 1868, interpuso el demandado recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, toda vez que Frank se había obligado á poner por su trabajo los precios usuales por no haber mediado ajuste previo; y que no habiéndolos puesto y no habiéndose conformado los demandados con la cuenta que había producido, había debido apreciarse prudencialmente su trabajo:

2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de que todo el que recibe una cantidad por cuenta de otro está obligado á justificar su inversión, y Frank no lo había hecho de la que había confesado haber recibido de Corral y compañía;

Y 3.º El art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque habiendo confesado Frank que tenía en su poder todos los documentos necesarios para formular una cuenta detallada, no la había producido hasta el término de prueba, cuando ya no era posible discutir sus partidas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Haro:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación no es aplicable al caso de autos porque no

se ha negado la existencia del contrato, cuestionándose únicamente si los precios puestos por las obras son ó no los usuales:

Considerando que el demandante don Miguel Frauk ha justificado á juicio de la Sala sentenciadora la inversion de la cantidad recibida, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por cuya razon no tiene tampoco aplicacion al caso de autos el principio de jurisprudencia que en apoyo del recurso se cita en el segundo motivo de casacion:

Y considerando, en cuanto al tercero, que lo dispuesto en el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil no puede servir de fundamento al recurso de casacion en el fondo por referirse á la sustanciacion del juicio, aun supuesta su infraccion, y menos en el caso de autos, en el que se acompañó á la demanda el extracto de la cuenta general;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Ceferino Corral, gerente de la sociedad titulada *Fonda de Embajadores*, y le condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Moro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de abril de 1869.—Gregorio Camilo García.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 959.

Los señores Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del confinado desertor del presidio de Zaragoza Gaspar Ardanz Mugarza, cuyas señas se espresan á continuacion:

Edad 26 años, natural de Miranda de Arga, provincia de Pamplona; albañil; estatura 5 pies una pulgada; pelo negro; cejas al pelo; ojos pardos; nariz regular; cara redonda; boca regular; barba cerrada; color moreno.

Madrid 5 de junio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.—Excmo. Sr.—En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Francisca Canella y Capdevila, hija de don José, soldado del batallon franco de Cataluña,

muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. E. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demás periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de junio de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Escelentísimo señor Gobernador de esta provincia.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las once de la mañana del dia 11 del corriente, se celebrará subasta pública en esta Administracion y Ayuntamiento popular de Getafe, simultáneamente, para el arriendo de los pastos que contienen los sotos titulados «Los Plantíos y Salmolina», sitos en la caja y malecones del desecado canal de Manzanares, por término de un año, bajo el tipo de 2088 escudos 500 milésimas de renta anual el primero, y 1825 escudos el segundo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, Seccion tercera, y en la Secretaria del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quines convenga interesarse en el remate.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados que contendrán las proposiciones, suscritas con arreglo al modelo que aparece inserto á continuacion, acompañando además el documento que acredite haberse depositado en la Caja general de ellos, ó Depositaria de aquel municipio, la décima parte de los tipos, que quedan fijados.

Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una puja á la llana, entre sus firmantes ó apoderados, adjudicándose el remate al mejor postor.

Madrid 2 de junio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo que se cita.

Don N. N., vecino de...., se obliga á llevar en arriendo el aprovechamiento de los pastos contenidos en el solo (ó sotos) nombrados.... sito en el canal de Manzanares, por la renta anual de.... (cantidad en letra) y con sujecion á las cláusulas del pliego de condiciones de que se ha enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 14 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de alcantarillas, atageas y pozos de registro que faltan por ejecutar en el edificio que se construye para Biblioteca y Museo Nacionales, cuyo presupuesto asciende á 16.576 escudos 591 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presu-

puesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 828 escudos 829 milésimas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 2 de junio de 1869.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 2 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de las alcantarillas, atageas y pozos de registro que faltan por ejecutar en el edificio que se construye para Biblioteca y Museo Nacionales, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 14 del corriente, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de desmonte y extraccion de tierras que produzca el corte vertical del terreno, la apertura de zanjas para el muro de contencion y traviesas que al mismo afectan en el edificio que se construye para Biblioteca y Museo Nacionales, cuyo presupuesto asciende á 3692 escudos 179 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 184 escudos 608 milésimas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo

tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 50 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Madrid 2 de junio de 1869.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 2 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de desmonte y extraccion de tierras que produzca el corte vertical del terreno, la apertura de zanjas para el muro de contencion y traviesas que al mismo afectan en el edificio que se construye para Biblioteca y Museo Nacionales, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, en escudos y milésimas, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de este servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Yo el Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha sentenciado el incidente de pobreza promovido por don José Hoffmeyer y Hogg contra don Juan Pedro Baquero y consorte, en el cual ha recaido la sentencia, cuyo tenor con el de su publicacion es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 2 de marzo de 1869. El señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, habiendo visto este incidente de pobreza, del que

Resultando que el Procurador don Manuel Tovar, en representacion y con poder de don José Hoffmeyer y Hogg produjo demanda ejecutiva contra los esposos don Juan Pedro Baquero y Garcia Morales y doña María Sanchez Carpintero y Aparicio, vecinos de la Puebla de Don Fadrique, por el capital de 2500 escudos, sus intereses y costas, y en un otrofí de aquella, solicitó que se le ayudara y defendiese en el concepto de pobre, por lo cual, en el auto en que se mandó despachar la ejecucion se acordó que quedaran en suspenso las actuaciones luego que se verificase el embargo y la inscripcion en su caso, para que por la parte actora se acreditase legalmente su estado de pobreza:

Resultando que dicha parte con tal motivo formalizó la oportuna demanda respecto de la declaracion de su pobreza,

a cual se mandó sustanciar en el mismo ramo principal y de ella se confirió traslado por seis días á los demandados y al Promotor fiscal, habiendo aquellas sido notificadas por medio de exhorto personalmente, y como no hicieron uso del traslado, les fué y se tuvo por acusada la rebeldía, declarándose por contestada la demanda por su parte, y señalándose los estrados del Juzgado, cuya providencia también se les hizo saber en persona:

Resultando que el Promotor fiscal evacuó el traslado y propuso el recibimiento del incidente á prueba, como así se acordó:

Resultando que en tiempo propusieron el actor y el Ministerio público la que tuvieron por conveniente, que fué evacuada y hecha union á los autos de las que se habian practicado se llamaron estos á la vista con citacion de las partes:

Considerando que el demandante ha justificado por declaraciones contestes de tres testigos no tachados que vive del trabajo eventual en su arte de relojero, el cual no le produce ni siquiera el jornal diario de un bracero en esta capital, y que por informe del señor Administrador principal de Hacienda pública de la provincia se acredita que no se halla inscrito en las matrículas de contribuyentes:

Considerando que el Promotor fiscal no ha encontrado inconveniente en que se otorge la defension por pobre y que los demandados constituidos en rebeldía no se han opuesto:

Vistos el art. 182, caso primero y demás aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á don José Hoffmayer y Hogg, para litigar en este juicio ejecutivo y sus incidencias con don Juan Pedro Baquero y doña Maria Sanchez Carpintero, su mujer, y le otorgo en consecuencia todos los beneficios determinados en el art. 181 de la misma ley, con las reservas contenidas en ella y sus artículos 198, 199 y 200. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de Avisos* de esta capital, y *Boletín Oficial* de esta provincia, además de notificarse en los estrados del Juzgado y por edicto. Así por esta mi sentencia, con fuerza definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Raimundo Fernandez Cuesta.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido publicada ante mí el Escribano por el señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, en acto de sesion pública, en su sala de audiencia hoy 2 de marzo de 1869, de que doy fé.—Cayetano Sola.

Los insertos corresponden con sus originales, de que doy fé. Y para insertar en el *Boletín Oficial* de esta provincia, estando el presente en Madrid á 9 de abril de 1869.—Cayetano Sola.

1059 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Vicente Garcia, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano don Jorge Reboles, en autos ejecutivos seguidos á instancia de don Manuel Montero y Casal, contra doña Antonia Martin y Nogaes, como viuda y heredera de don Luis Suarez Granados, sobre pago de escudos, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20

días una casa sita en la villa de Pinto y su callejon sin salida, núm. 3, edificada en parte de una superficie plana de 517 metros y 80 centímetros cuadrados, equivalentes á 6669 piés 24 céntimos de otro, con patio, conejera, gallinero y jardin, con árboles frutales de varias clases, pararas y diferentes plantas de flor, cuya casa con lo principal y accesorio, ha sido tasada en la cantidad de 6470 escudos, á rebajar cargas; y un solar cercado en la repetida villa de Pinto y sitio llamado El Rasillo de la Rodela, sin número, que tiene una superficie de 111 metros 19 centímetros, equivalentes á 1432 piés 44 céntimos de otro, valorado en 450 escudos, también á deducir cargas: habiéndose señalado para que tenga efecto el remate la hora de las doce de la mañana del día 5 de julio próximo, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la del territorio de esta capital; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de sus avalúos, y de que para tomar parte en la licitacion se ha de consignar previamente en la mesa del mismo Juzgado la suma de 400 escudos en metálico, que en su caso quedarán en la referida Escribanía, como garantía hasta el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Madrid 4 de junio de 1869.—1057.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se saca á pública subasta una casa con su corral situada extramuros de esta villa, pasado el puente de Toledo, al principio del camino viejo de Leganés en el empalme con el de los Carabancheles, que tiene de superficie 6897 piés cuadrados, ó sean 535 metros 46 decímetros también cuadrados, de los cuales la casa ocupa 754 piés cuadrados, quedando el resto para corral, tapias y cobertizo: ha sido retasada en 1191 escudos, ó sean 11.910 rs., á rebajar cargas y con ciertas condiciones relativas á servidumbres de paso y luces, y se ha señalado para su remate el 26 de junio del corriente año, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial; advirtiéndose que se exigirá á los licitadores consignen en el acto el 25 por 100 en garantía del remate.—José María Castells.—1060.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 28 de mayo de 1869: don Isidro Autran, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital; habiendo visto este incidente de pobreza, promovido á instancia de don Mariano Tangredi, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar con doña Florentina Duro, sobre pago de reales, en rebeldía de esta con los estrados del Juzgado, el Promotor fiscal del mismo y representante de la Hacienda pública.

Resultando de las declaraciones contestes de testigos mayores de toda excepcion que han depuesto, y de los informes remitidos por el Inspector de vigilancia del respectivo distrito y del Administrador principal de Hacienda, que el actor don Mariano Tangredi carece de toda clase de bienes, no paga cuota de contribucion

ni goza renta ó salario alguno permanentemente, dependiendo solo su subsistencia de algunas lecciones que tiene de instruccion primaria, por lo que nunca recibe el doble salario de un bracero.

Considerando que don Mariano Tangredi ha justificado plena y concluyentemente sin contradiccion alguna, ser con efecto pobre comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro á don Mariano Tangredi, de este domicilio, pobre en sentido legal para litigar con doña Florentina Duro y acreedor á disfrutar en este concepto de los beneficios que establece para los de su clase el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandando que notificada esta sentencia en los estrados del Juzgado y de hacerla notoria por edictos se publique en los diarios oficiales de esta capital y en el *Boletín* de la provincia, mediante la rebeldía de la citada doña Florentina.

Así por esta mi sentencia la proveo, mando y firmo.—Isidro Autran.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el señor don Isidro Autran, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado, hoy 28 de mayo de 1869.—Pablo Gargantiel.—1058 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano don Vicente Reyter, por el presente se cita y llama para junta á los acreedores al concurso voluntario de don Manuel Vazquez, en atencion á la suspension de la acordada para el 28 de mayo último, y se señala para su celebracion el día 28 del corriente junio, á las dos de su tarde; previniéndose se presenten con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 4 de junio de 1869.—El Escribano, Reyter.—1062 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se saca á pública subasta por término de veinte dias, un olivar de caber 54 fanegas, situado en término de la villa de Pinto, partido judicial de Getafe, en el sitio que llaman el Maravillar, con casa baja en la parte alta del mismo: contiene de planta 2440 olivos de 30 años, y como unas 10.000 cepas; tasado todo en 204.160 reales, y para su remate está señalado el día 30 del actual, á la una de su tarde, en la sala audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial.

Las personas que deseen saber mas pormenores, podrán adquirirlos en el estudio del espresado Escribano, calle de Atocha, núm. 39, cuarto segundo.

Madrid 4 de junio de 1869.—1063.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Navacerrada.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez dias, el apéndice al amil-

laramiento de la propiedad inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para los efectos del cupo de contribucion territorial del año económico venidero de 1869 á 1870, y para que los interesados puedan deducir de agravio en el indicado término.

Navacerrada 3 de junio de 1869.—El Alcalde, Pablo Estéban.

Alcaldía popular de Almodovar.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería ocurrida por la traslacion de dominio en el año actual, segun las relaciones presentadas, se anuncia al público para que los contribuyentes vecinos de Brea, Estremera, Valdaracete, Orusco y Ambite, concurren al Ayuntamiento de esta villa á revisarle y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Almodovar 30 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Ventura Huertas.

Alcaldía popular de Colmenar de Oreja.

El apéndice que ha de servir de base al amillaramiento de esta villa, para la contribucion de inmuebles del año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo tiempo podrán hacerse las reclamaciones que crean convenientes; pasado el cual no se oirá ninguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Aranjuez, Chinchon y Villaconejos se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio.

Colmenar de Oreja 5 de junio de 1869.—Jorge Benito.

ANUNCIOS.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta Directiva y con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, con esta fecha se hace el tercer requerimiento á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias efectúen el pago de lo que adeudan por dividendos pasivos al señor Tesorero don Vicente de Baranda, que vive calle de Hortaleza, núm. 1, tienda.

Don Estéban Aguilar, acciones números 18, 76, 82 y 122, 1020 rs.

Don José Marin, accion núm. 17, 120 reales.

Doña Josefa Elespuro, accion número 101, 100 rs.

Madrid 1.º de junio de 1869.—El Presidente, José Ferrer de Mena.—1061.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Con la rebaja de un 10 por 100 de su primitiva tasacion, ó sea bajo el tipo de 180 escudos anuales, se saca nuevamente á subasta, el arrendamiento por tiempo de ocho años de la huerta contigua al jardin titulado del Principe, en el sitio del Pardo.

La doble subasta tendrá lugar el día 14 del corriente, á la una de su tarde, en esta Direccion general y en la Administracion del referido Sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 3 de junio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.